



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 17765
9 de noviembre del 2022**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de un (01) elegible (s) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, en el Proceso de Selección No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00105, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena”

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1292 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018306 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado o PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, mediante la Resolución CNSC No. 1283 de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, solicitó mediante escrito con radicado No. 459825133, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	71343	1	85.486.591	JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO

Justificación

Se solicita la exclusión de Lista de Elegibles al Sr. José Alfredo Tovar Bustillo identificado con cédula de ciudadano No. 85486591 expedida en plato magdalena, por proceso adelantado por la fiscalía general de la nación bajo el numero radicado 475556001029202100125, como también proceso de falsedad en documento que adelanta la procuraduría general de la nación (Carmen de bolívar) bajo el radicado No. E-2020-063032. Hoja de Vida que reposa en el archivo municipal cuando se desempeñó como jefe de control interno de esta dependencia, logrando así la experiencia requerida como requisito fundamental para este concurso.

(Anexo)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, respecto de un (01) elegible(s) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, en el Proceso de Selección No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00105, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena”

Nueva Granada, Magdalena julio 27 de 2021.

SEÑOR.
JOSE GUERRA FARELO
Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa
Alcaldía Municipal de Nueva Granada- Magdalena
E . S . D.
Cordial saludo.

Por medio el presente le informo que el Señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO identificado con la cedula de Ciudadanía No 85486591 ade Plato Magdalena, que funge como JEFE DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, tiene dos demandas en las siguientes entidades del gobierno como son.

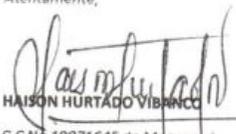
ENTIDAD	DELITO	No RADICADO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION -PLATO MADALENA	FALSEDAD EN DOCUMENTO	475556001029202100125
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- EL CARMEN DE BOLIVAR	FALSEDAD EN DOCUMENTO	E-2020-063032

Esto es para que tenga conocimiento para fines pertinentes y las acciones administrativas a que haya lugar, y anexar esta información a su hoja de vida, además le informo que estos delitos ante la administración pública deben ser informados ante las CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION – en la plataforma SIRECI.

De acuerdo al artículo 23 de la Constitución política de Colombia, solicito a usted que a echo la alcaldía sobre este caso de corrupción. (si a demandado ante los entes de control)

Quedo atento a la petición presentada.

Anexo. Trece (13) folios

Atentamente,

HAISON HURTADO VIBRICO
C.C No 19871645 de Magangué
Dirección. Calle 6 No 6-21 Nueva Granada- Magdalena

ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 819.003.849-0
UNIDOS POR EL FUTURO
Nueva Granada, Magdalena
SECRETARIA DE GOBIERNO
27 JUL 2021 HORA 9:21 AM
RECIBIDO
Firma: Polima Puyilo R.

De otra parte, el aspirante **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, instauró acción de tutela contra la CNSC, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad, la cual fue asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, bajo el radicado No. 2022- 00105, quien mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 25 de octubre de 2022, notificado el mismo día, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de exclusión de aspirante presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución No. No. 1283 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR al ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud de exclusión, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba del señor JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLOS, dentro del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, que una vez notificada de la presente sentencia, se realice la publicación de ésta en sus páginas webs, y haga llegar constancia a esta Sala de Decisión dicha publicación...”

En cumplimiento de lo anterior, procede este Despacho con el análisis de la causal expuesta por la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, respecto de un (01) elegible(s) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, en el Proceso de Selección No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00105, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena”

desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)”*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*** (Negrilla fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar alguna de las causales de exclusión previstas en el Decreto Ley 760 de 2005.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la ***Convocatoria***, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que ***“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² ***“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”***

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, respecto de un (01) elegible(s) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, en el Proceso de Selección No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00105, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

En este sentido, al analizar la solicitud de exclusión allegada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA y el oficio anexo suscrito por el señor HIASON HURTADO VIBANCO, que brinda conocimiento de los procesos en curso en la Fiscalía General de la Nación y en la Procuraduría General de la Nación contra el elegible, se evidencia que estas no son situaciones previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, como causales para la exclusión de la listas de elegibles, debido a que los antecedentes de los elegibles deben ser verificados por la entidad al momento de nombrarlos y posesionarlos en los respectivos empleos.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, norma que dispone en su artículo 2.2.5.1.4 que para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere entre otros, no encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley, es por ello que a renglón seguido, el artículo 2.2.5.1.5 ejusdem, señala que corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, entre otras actividades, verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del elegible, dejando las constancias respectivas.

Para finalizar es de resaltar que, todos los documentos que los aspirantes aportan al proceso de selección se presumen auténticos salvo se demuestre algo en contrario, tal y como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso³ y el artículo 83 de la Constitución Política de 1991⁴ es decir, que la documentación

³ **Artículo 244 del Código General del Proceso:** “Es auténtico (...). Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”

⁴ **Artículo 83 de la Constitución Política de 1991** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, respecto de un (01) elegible(s) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, en el Proceso de Selección No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00105, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena”

registrada en SIMO y vinculada a la convocatoria por parte del señor **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, gozan de buena fe.

En este contexto, se determina que no se configura para el elegible **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO** ninguna de las causales de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho **se abstendrá** de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir la orden judicial impartida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, dentro de la Acción de Tutela No. 2022- 000105, impetrada por el señor **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, respecto del aspirante **JOSE ALFREDO TOVAR BUSTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.486.591, quien hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, conformada mediante Resolución CNSC No. 1283 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo segundo de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1292 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor JAIRO SAUL FARELO NORIEGA, Representante Legal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, en la dirección electrónica: alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co; y al doctor JORGE HUMBERTO GUERRA FARELO, Secretario Técnico de la Comisión de Personal o quien haga sus veces en la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, al correo electrónico: secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, al correo electrónico jpmpangran@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de noviembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO